

SEPTIEMBRE 13, 2012

En la heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las nueve horas del jueves trece de septiembre de dos mil doce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión extraordinaria número CAIP/17/12 con la participación de Blanca Lilia Ibarra Cadena en su calidad de Comisionada Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios José Luis Javier Fregoso Sánchez y Samuel Rangel Rodríguez, asistida la primera de los citados por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos. -----

La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión. -----

II. La Coordinadora General de Acuerdos dio lectura al orden del día que fue aprobado en sus términos y consta de los siguientes puntos a desarrollar: -----

- I. Verificación del quórum legal
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 73/TEPEACA-04/2012.
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 76/SDUOP-PUEBLA-01/2012.
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 67/ZAPOTITLÁN-01/2012.

III. Por lo que hace al tercer punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 73/TEPEACA-04/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente: -----

Primero. Se revoca parcialmente el acto impugnado en términos del considerando Noveno, Décimo Primero, Décimo Tercero y Décimo Cuarto. -----

Segundo. Se sobresee el recurso de revisión en términos en términos del considerando Décimo y Décimo Segundo. -----

Tercero. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Cuarto. Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que de seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente señaló que el presente recurso de revisión tiene como antecedente una solicitud de información presentada ante la Presidencia Municipal de Tepeaca, en la que se pidió lo siguiente: copia certificada del acuerdo que contenga los nombramientos del Comité Municipal de Adjudicaciones propietarios y suplentes, copia simple del acuerdo donde se aprueba la partida de gasto tanto del Presidente, regidores y síndico, copia simple de las facturas y comprobantes de los gastos efectuados por el Presidente Municipal de Tepeaca por mes del quince de febrero de dos mil once al quince de abril de dos mil doce, copia simple del inventario del DIF Municipal de Tepeaca y copia simple del inventario de los vehículos propiedad del Ayuntamiento de Tepeaca y el área a la que se encuentran destinados. Sin embargo, el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna al respecto, por lo que el solicitante se agravió, mediante el

SEPTIEMBRE 13, 2012

recurso de revisión, manifestando que el Sujeto Obligado no había dado respuesta a la solicitud. En su oportunidad el Sujeto Obligado adujo que había puesto a disposición del recurrente lo solicitado, previo pago de los costos de reproducción. El Comisionado refirió que si bien el recurso de revisión se interpuso por falta de respuesta, durante la substanciación del procedimiento el Sujeto Obligado proporcionó la misma, por lo que una vez analizada la información, se determinó que el presente medio de impugnación no había quedado sin materia conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de la materia. El Comisionado señaló que para efectos prácticos dividió la solicitud de información en incisos, de tal forma que respecto al inciso a), con fundamento en los artículos 5 fracciones VI y XII, 9, 10, 44, 51, 54 y 78 fracción VI de la Ley de Transparencia, se desprende que se faculta a las personas para acceder a información que obra en los archivos del Sujeto Obligado, asimismo, éste queda constreñido a dar respuesta a las solicitudes en un plazo no mayor de diez días hábiles y en el caso de no ser así, el recurrente podrá interponer recurso de revisión por tal motivo. Derivado de lo anterior, dentro de las constancias que obran en el presente expediente, precisó que se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información en términos de lo señalado por la Ley de Transparencia, por lo que resulta fundado el agravio del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de la materia, propuso revocar el acto impugnado respecto al inciso a) de la solicitud, para efectos de que el Sujeto Obligado dé respuesta a la misma en los términos solicitados. En cuanto al inciso b) el Sujeto Obligado había emitido la respuesta siguiente: *"...Con respecto al inciso B del escrito que se contesta, le informo que no existe partida de gastos que realiza el Presidente, Regidores y Síndico, ya que los gastos originados por las autoridades enunciadas, son pagadas únicamente por comisión oficial..."* Al respecto, el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado no había dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia. De esta forma, los artículos 23 fracción XXIV y 38 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado establecen por un lado, la facultad del Órgano Fiscalizador del Estado de emitir la normatividad correspondiente para efectos de fiscalizar las cuentas públicas y por el otro lado, la obligación de los Sujetos de Revisión de cumplir con las disposiciones emitidas. En ese sentido, señaló que es conveniente analizar lo dispuesto por la *Guía para elaborar el Estado de Origen y Aplicación de Recursos e Informe de Avance de Gestión Financiera de Ayuntamientos 2008-2011*, documento que busca auxiliar a las autoridades municipales en su gestión, a fin de que el registro y elaboración de estados financieros que se presenten ante el Órgano Fiscalizador sean correctos; el documento en cita establece que en cuanto a los egresos del municipio se registran a través de un clasificador por objeto del gasto, mismo que se compone de capítulo, concepto y partida. Asimismo, establece diversas cuentas las que se dividen en síntesis en servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, subsidios, transferencias y ayudas, bienes muebles e inmuebles, inversión pública y deuda pública, pasivo circulante y otros. Por lo anterior, refirió que las erogaciones realizadas por el Sujeto Obligado deben desagregarse conforme a los capítulos, conceptos y partidas previamente establecidos, acatando el Sujeto Obligado lo dispuesto por la guía emitida por el Órgano de Fiscalización del Estado, de ahí que no existe una partida de gastos personales asignada al presidente así como para cada uno de los regidores y síndico del municipio de Tepeaca, siendo por tanto que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a esta parte de la solicitud, se ajusta a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción II de la Ley de la materia, propuso sobreseer el recurso de revisión por lo que hace a esta parte de la solicitud. Ahora bien, en el inciso c), manifestó que, mediante auto de fecha diez de julio de dos mil doce, se tuvo al hoy recurrente manifestando que

SEPTIEMBRE 13, 2012

había realizado el pago correspondiente a la información solicitada y en el que se advierte que el Sujeto Obligado emitió la respuesta en los siguientes términos: “...*me encuentro imposibilitado para hacer entrega de facturas y comprobantes, ya que forman parte del gasto corriente, y sus comprobantes se encuentran en diversos recopiladores. y su búsqueda ocasionaría un gasto infructuoso para el Municipio...*” Al respecto, mencionó, por un lado que, los datos requeridos por los solicitantes de información pública solamente pueden restringirse mediante las figuras de información clasificada como reservada o confidencial y por otro lado, carece de fundamento la respuesta proporcionada en esta parte, pues la Ley de la materia en el artículo 54 fracción III prevé que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando los datos requeridos se entreguen en el medio requerido por el solicitante siempre que se cubran los costos de reproducción. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia, propuso revocar la respuesta proporcionada al inciso c) de la presente solicitud, con el objeto de que el Sujeto Obligado proporcione al hoy recurrente la información en términos de lo pretendido. Respecto al inciso d), el Comisionado señaló que mediante auto de fecha diez de julio de dos mil doce, en el que se acordó el escrito de fecha tres de junio de dos mil doce no se desprende manifestación o inconformidad alguna respecto a este punto requerido. No obstante lo anterior, precisó que no pasa inadvertido que la información entregada al hoy recurrente consistente en un listado de diversos artículos que corresponden, de acuerdo con dicha información, al inventario del DIF Municipal del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla. En términos de lo expuesto, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia que al efecto establece que la obligación de acceso se tendrá por cumplida cuando la información se entregue de ser posible en el medio requerido por el solicitante. En ese sentido, esta Comisión determina que la obligación de acceso a la información pública se tiene por cumplida, toda vez que se proporcionaron los datos requeridos a través del medio pretendido por el hoy recurrente, esto es, mediante copias simples tal y como se desprende de la solicitud. Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la Ley de Transparencia, propuso sobreseer el recurso de revisión por lo que hace a esta parte del recurso de revisión. Finalmente, con relación al inciso e), el recurrente adujo que no había recibido respuesta ya que el Sujeto Obligado sólo había anexado copia de una lista de cinco vehículos, en su totalidad auto patrullas, lo cual, de acuerdo con su dicho, era contrario a lo que había solicitado puesto que lo pretendido fue precisamente el inventario de los vehículos del Ayuntamiento de Tepeaca y el área al que se encuentran destinados. En ese tenor, de la constancia que obra en la foja treinta y cinco de los autos del recurso de revisión analizado, obra un listado de cinco vehículos cuyo título se denomina “*VEHICULOS PROPIEDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPEACA 2011-2014*”, lo que presume que el Sujeto Obligado proporcionó parte de la información correspondiente a este inciso. No obstante lo anterior, la autoridad fue omisa en informar a qué área se encuentran destinadas dichas unidades, por lo que no se tiene por contestado este extremo de la solicitud; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia, propuso revocar parcialmente la respuesta proporcionada con el objeto de que el Sujeto Obligado informe al hoy recurrente el área al que se encuentran destinados los vehículos que alude en la respuesta correspondiente. Por último, el Comisionado ponente expresó que no pasa inadvertido que se comunicó al hoy recurrente que para recibir la información solicitada debía cubrir los costos de reproducción, los que ascendían a la cantidad de ciento cincuenta pesos, por lo que el recurrente procedió al pago correspondiente por la referida cantidad. Así las cosas, mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil doce, el recurrente manifestó su inconformidad por los costos de reproducción, argumentando que el Sujeto Obligado sólo le había proporcionado

SEPTIEMBRE 13, 2012

diecinueve hojas tamaño carta, por lo que restaba información por ser proporcionada, toda vez que cada copia se cobra por la cantidad de dos pesos. Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado mediante el oficio sin número de fecha siete de septiembre de dos mil doce, remitió diversas constancias relativas a la información proporcionada al hoy recurrente, argumentando entre otras cosas que “...por un error de dedo se cobro más de lo autorizado, sin embargo esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Tepeaca, está en la mejor disposición de devolver previa solicitud del recurrente el dinero sobrante..”, en ese sentido y para efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia correlacionado con el diverso 90 fracción IV del referido cuerpo de leyes, propuso revocar el acto consistente en el cobro realizado por la reproducción de la información materia de la presente solicitud, con el objeto de que el Sujeto Obligado rectifique la cantidad exacta y en su caso, se realice la devolución correspondiente. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.E. 17/12.13.09.12/01.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 73/TEPEACA-04/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

IV. Con relación al cuarto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 76/SDUOP-PUEBLA-01/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente: -----

Primero. Se revoca la respuesta proporcionada en términos del considerando séptimo. -----

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Tercero. Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que de seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente señaló que el presente recurso de revisión tiene como antecedente una solicitud de información presentada ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Puebla en la que la hoy recurrente solicitó, fundamentalmente, informes sobre la inversión realizada para el rescate de la zona arqueológica de la resurrección, respecto a si existe un proyecto de ejecución ya aprobado detallando tiempos de ejecución, costos y mecanismos de evaluación, el porcentaje de avance del proyecto y costos desglosados, el proceso de seguimiento y evaluación de la obra y sus resultados, si hay una auditoría planeada y cuando se realizará y a cargo de quien estará, si hay organismos o personal externo del INAH participando en la obra y con qué finalidad así como la lista en versión pública de todos los participantes de la obra señalando el cargo que ocupan, funciones concretas, sueldo, sexo, edad y antigüedad en el cargo. Solicitud que fue atendida por el Sujeto Obligado en el sentido de que la información tenía el carácter de reservada de acuerdo con el artículo 33 fracción IV de la Ley, por lo que la solicitante se inconformó a través del recurso de revisión, manifestando como agravio que lo solicitado no tenía el carácter de reservado y que no podría entorpecer ningún proceso legal. Posteriormente, el Sujeto Obligado señaló en su informe con justificación que existía

SEPTIEMBRE 13, 2012

un juicio de amparo que a la fecha se encontraba en trámite, por lo que la información debía ser negada en tanto no concluyera el procedimiento judicial con sentencia ejecutoriada. Una vez realizado el estudio, el Comisionado ponente refirió que el Sujeto Obligado exhibió dos acuerdos de clasificación uno de fecha diez de enero de dos mil doce, del cual no realizaría estudio alguno, ya que la serie documental a clasificar corresponde a *expedientes de juicios de amparo* y la solicitud no obedece a este tipo de información. Sin embargo, por lo que hacía al acuerdo de dos de enero de dos mil doce, éste clasifica los “*expedientes de obra pública que se encuentren en proceso de algún trámite administrativo*”, resultando procedente el estudio y análisis del acuerdo clasificatorio mencionado en virtud de recaerle a la materia de los datos solicitados. De esta forma, el Comisionado manifestó que el acuerdo se funda en los artículos 5 fracción XIV, 33 fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, 34, 35 y 36, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que para efectos de análisis únicamente consideró la fracción V del artículo 33 de la Ley de Transparencia, la cual, en el presente asunto guarda relación con los artículos 1, 23 y 47 bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con la Misma para el Estado de Puebla que establecen, entre otras cosas, lo relativo a la programación, presupuesto, gasto y ejecución tratándose de obras públicas, estableciéndose los procedimientos para la contratación y adjudicación directa y señalando que la terminación de dicho procedimiento se traduce en la emisión del dictamen para el fallo respectivo. Con base a lo expuesto, el Comisionado precisó que no pasa inadvertido que de la documentación remitida en términos del artículo 87 de la Ley de Transparencia, se desprende que ya fue emitido el dictamen para el fallo correspondiente, tal y como se observa en el apartado tres punto dos de “DECLARACIONES” del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado con número DOP-R20-CI-057/11, de fecha siete de octubre del año dos mil once y que al efecto se establece que: “... mediante Dictamen de fecha 05 de octubre de 2011, el Comité Municipal de Obra Pública y Servicios Relacionados declaró la asignación del presente contrato mediante el Procedimiento de CONCURSO POR INVITACIÓN NACIONAL número CIN-CMOP-ESP PUB 051/2011, fallando a favor de EL CONTRATISTA, dictamen y fallo que constará como ANEXO 2 del presente contrato y es parte integrante del mismo, para todos los efectos legales a que haya lugar, en concordancia con las disposiciones legales aplicables”. Dado lo anterior, el Comisionado refirió que se desprende que el procedimiento de adjudicación ha concluido toda vez que existe ya un contrato derivado de dicho procedimiento y que por lo tanto, no le aplica la causal de reserva en términos de la fracción V del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en razón de que han dejado de concurrir las causas o condiciones que motivaron la restricción, pues lo tutelado por la fracción en comento son los datos generados por la realización de un trámite administrativo hasta que haya finalizado el mismo, lo que en el caso en concreto no acontece pues el fallo ya fue emitido y como consecuencia de ello la suscripción del contrato respectivo. A mayor abundamiento, puntualizó que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado protege la información generada por la realización de un trámite administrativo hasta que éste haya concluido, también prevé condiciones específicas en las que se puede permitir el libre acceso a lo solicitado, como lo es, cuando se hayan extinguido las causas o condiciones que dieron origen a la clasificación, como lo dispone el artículo 37 de la Ley de Transparencia que establece que “*Cuando concluya el periodo de reserva o hayan desaparecido las causas que le dieron origen, la información será pública sin necesidad de acuerdo previo, debiendo proteger el Sujeto Obligado la información confidencial que posea.*” En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, propuso revocar la respuesta

SEPTIEMBRE 13, 2012

proporcionada a la solicitud de información con número de folio 00487112 con el objeto de que el Sujeto Obligado conteste todas y cada una de las preguntas requeridas por la hoy recurrente. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.E. 17/12.13.09.12/02.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 76/SDUOP-PUEBLA-01/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

V. Por lo que hace al quinto punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración del pleno el acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 67/ZAPOTITLÁN-01/2012. -----

En uso de la palabra la Coordinadora General de Acuerdos señaló que el presente acuerdo tiene como antecedente la resolución definitiva dictada dentro del expediente 67/ZAPOTITLÁN-01/2012 el veintisiete de junio de dos mil doce, en la que se determinó por unanimidad de votos revocar el acto impugnado, a fin de que el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud de información ordenada por la referida resolución en un término no mayor de quince días hábiles. Posteriormente, el veintitrés de julio de dos mil doce, el Contralor y Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado remitió a esta Comisión un acta administrativa de fecha diez de julio de dos mil doce signada por el propio servidor público y por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotitlán de Méndez, en la cual informaba, entre otras cosas, las acciones que estaba tomando el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente asunto e instruí a quién correspondiera remitir la documentación solicitada por el recurrente a la unidad administrativa de acceso a la información del Sujeto obligado, para que a su vez pusiera a la vista la información pública del solicitante en la oficina del Contralor Municipal, debido a que en su solicitud no se había proporcionado domicilio para recibir notificaciones ni correo electrónico para hacérsela llegar. Posteriormente, el siete de agosto de dos mil doce, se recibió en esta Comisión correo electrónico del recurrente, mediante el cual informa a esta Comisión que hasta esa fecha el Sujeto Obligado no había dado cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente asunto. La Coordinadora General de Acuerdos refirió, que previas las vistas ordenadas por la Ley de la materia, se realizó el estudio de las constancias y de las mismas se aprecia que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado mediante el oficio y el acta que adjuntó, manifestó que se había instruido al área correspondiente la remisión a la Contraloría Municipal de la información solicitada para ponerse a disposición del recurrente en esas oficinas, en virtud de que en la solicitud que dio origen a la solicitud, en efecto, no obra el domicilio del solicitante, también lo es que a la fecha el Sujeto Obligado no había acreditado ante esta Comisión que la información se encontrara a disposición del recurrente, ni que se le haya notificado por algún medio alterno tal circunstancia. Ahora bien, con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido que aún cuando en la solicitud de información el ahora recurrente no señaló domicilio alguno para recibir notificaciones y/o para que le fuera entregada la información requerida, ni medio electrónico para el mismo efecto, dentro del escrito por el cual el recurrente interpuso su recurso de revisión, sí se señaló domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en la localidad de residencia del Sujeto Obligado, además de señalar un correo electrónico y un número telefónico para el mismo efecto. En consecuencia y toda vez que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento del contenido del escrito por el que se interpuso el recurso de revisión dentro del expediente en el que se actúa, esa autoridad contaba con los elementos suficientes para entregar la información requerida al ahora recurrente en tiempo y forma, además de que no se ha acreditado que existiere un impedimento legal o material para incumplir con tal entrega. Por lo

SEPTIEMBRE 13, 2012

anterior, la Coordinadora General de Acuerdos propuso acordar que el Sujeto Obligado no ha dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, por lo que con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 80 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia aplicable por remisión expresa de su artículo 7, propuso requerir al H. Ayuntamiento de Zapotitlán de Méndez, Puebla, a través del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, para que en un término de tres días hábiles dé cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil doce en los términos planteados, apercibido que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia, se habrá de dar vista al órgano correspondiente en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en contra del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Zapotitlán de Méndez y de quien resulte responsable. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.E. 17/12.13.09.12/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 67/ZAPOTTLÁN-01/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose el acuerdo que corre agregado a los autos del expediente.” -----

VI. Asuntos Generales: No hubo asuntos que tratar. -----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las nueve horas con veinticinco minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego. -----

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTE

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS